PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2 (2025-R0443356)
Partes: vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión:
e:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados o, presidente, , , y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , quien actúa en su propia representación, en conjunto con el Lcdo. .

Figuran como parte recurrida el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco Múltiple, S. A., representado por , el cual tiene como abogados al Dr. y a los Lcdos. y ; y la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas), la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. y .

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00126, dictada en fecha 26 de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, según los motivos dados. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, doctor [redacted] y los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] Nikole Guerrero y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 754/2025, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2025, por [redacted], depositado en fecha 22 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco Múltiple, en fecha 26 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 371/2025, instrumentado en fecha 28 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de junio de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas), en fecha 24 de junio de 2025; y **f)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 242/2025,

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

instrumentado en fecha 26 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra AFI Reservas, fundamentada en que le fue ofertada una tasa de rendimiento promedio de un 13.24 %, lo que —según alegó— se trató de una información engañosa, pues el rendimiento final fue solo de 0.2545 %. Durante el curso del proceso demandó también al Banco de Reservas, en reparación de daños y perjuicios por el mismo motivo; **b)** ambas acciones fueron rechazadas por la

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00119 de fecha 16 de febrero de 2024, al juzgar que no se demostró un incumplimiento contractual a cargo de la parte demandada; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. Al respecto, la corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental

2) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, AFI Reservas, solicita la inadmisibilidad de este recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 14, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, argumentando que el plazo para la interposición del recurso se encuentra ventajosamente vencido.

3) El recurrente no presentó argumentos en defensa de dicho pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 242/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) Respecto a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto, según se alega, fuera de plazo, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que: "El recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto". Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y se le aplica supletoriamente el régimen del plazo franco del procedimiento común.

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 142/2025, instrumentado en fecha 4 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de AFI Reservas, notificado a [redacted]. Para ello el ministerial actuante indicó que se trasladó a la calle el Vergel núm. 39, sector La Esperilla, de esta ciudad, donde habló con [redacted], quien dijo empleada de su requerido, domicilio que ha sido reiterado por la parte recurrente a través de su memorial de casación. Por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

6) De lo expuesto se retiene que, al haber sido notificada la sentencia impugnada el 4 de abril de 2025, el plazo hábil y franco de 20 días para la interposición del presente recurso vencía el 8 de mayo de 2025, tomando en consideración que los días 17, 18 de abril y 5 de mayo de 2025 no fueron laborables para el Poder Judicial, por tratarse de Jueves Santo, Viernes Santo y el Día Internacional de los Trabajadores. En tal virtud, habiéndose

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de mayo de 2025, el recurso fue ejercido oportunamente, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** falta de base legal.

En cuanto al interés casacional

8) La parte correcurrida, AFI Reservas, solicita la inadmisibilidad de este recurso por falta de acreditación del interés casacional, en virtud de las disposiciones del artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Es preciso indicar que el interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

supuestos establecidos en el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

11) Cabe retener que la contestación que ocupa nuestra atención tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada contra la parte recurrida, fundamentada en el suministro de informaciones supuestamente engañosas, las cuales le llevaron a contratar el servicio de inversión de capital en un fondo muto de inversiones.

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

Es decir que el demandante, hoy recurrente, es una persona física que no está dedicada a la actividad comercial de las inversiones, sino que la inversión en cuestión fue realizada a través de una sociedad administración de fondos de inversión (AFI Reservas), considerada como una sociedad anónima[1]que tienen como objeto único y exclusivo la prestación de servicios de administración de fondos de inversión y otras actividades conexas[2].

12) De la situación expuesta se retiene que se trata de una relación entre un consumidor y una sociedad que ofrece los servicios de administración de fondos de inversión. En tal sentido, se advierte que la contestación concernida se encuentra en el régimen de protección de los derechos de los consumidores y usuarios instituido en la Ley núm. 358-05, el cual es de **orden público, imperativo** y de **interés social.**

13) Conforme al artículo 111 de la Constitución dominicana, las normas de orden público no pueden ser desplazadas por la voluntad de los particulares. De igual modo, su observancia se impone al juez aun en ausencia de invocación expresa por las partes, en

[2] Artículo 118 de la Ley No. 249-17, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

aplicación del principio *iura novit curia*, según el cual estas tienen la carga de alegar y probar los hechos relevantes de la causa, mientras que corresponde al tribunal identificar y aplicar la regla jurídica procedente[3].

14) Teniendo en cuenta la naturaleza de orden público y la imperatividad de la Ley 358-05, se retiene que la demanda en reparación de daños y perjuicios se corresponde con la naturaleza del interés casacional presunto que no requiere de evaluación de admisibilidad previa, por aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) Al amparo de la situación expuesta, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso

16) En el desarrollo de su primer medio, el recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió una errónea valoración de los hechos, al juzgar que lo discutido fue un incumplimiento contractual de AFI Reservas, al no entregar la suma de RD$ 228,626.03 como retorno por la inversión realizada. No obstante, sostiene que en este caso lo reclamado se trató de las prácticas de publicidad engañosas en las que incurrió la demandada, al otorgar

[3] SCJ-PS-22-2919, 28 octubre 2022, B. J. 1343

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: [redacted]

información no verídica y prometer retornos promedios que no se acercaban a la realidad. En tal sentido, indica que no se trata de un incumplimiento contractual, sino de una actuación de hecho, dolosa y mal intencionada realizada por la parte demandada.

17) La parte correcurrida, Banco de Reservas de la Republica Dominicana, defiende el fallo impugnado argumentando que la corte *a quo*, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solo los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas aportadas al proceso por las partes, dándoles su legítimo sentido y alcance, lo que le permitió comprobar que en la especie no se encontraban los elementos de responsabilidad civil contractual por una falta del Banco de Reservas, quien no fue parte del contrato suscrito entre [redacted] y AFI Reservas.

18) De su lado, la parte correcurrida AFI Reservas, en defensa del punto cuestionado sostiene que la alzada valoró adecuadamente los hechos puestos a su consideración, por lo cual resulta ilógico el vicio de desnaturalización de los hechos alegado, sino que la corte de apelación dotó a los hechos debatidos su verdadero sentido y alcance.

19) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios examinados, en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

"10. Luego de analizar la documentación depositada, si bien es cierto que le fue ofrecida una tasa hasta del 13.24% de rendimiento, no menos cierto que siempre fue aclarado que esto dependía del mercado, pues como es sabido en el mundo de las inversiones todo depende como este el mercado donde fue realizada la inversión, así mismo se vislumbra que a los 90 días, tiempo por el cual fue acordado le fue devuelta la inversión más los intereses generados de la misma, por lo que no se verifica una falta por parte de la administradora de fondos recurrida, por lo que esta alzada entiende al igual que hizo el juez a quo, que de los hechos comprobados no se verifica que las partes recurridas hayan garantizado en lo ofertado una rentabilidad invariable, rechazándose así la demanda original tal y como lo hizo el juez a quo, ratificándose así esta parte de la sentencia apelada; 11. Cabe destacar que lo que opero entre las partes contrario al alegato del recurrente, fue un contrato, pues se evidencia que aunque fue firmado posterior al desembolso de las conversaciones sostenidas el día 08 de febrero de 2021, se puede ver que le fue manifestado al señor que la rentabilidad dependía del mercado, por lo que podría tener una variación diaria; 12. El contrato es definido por el artículo 1101 del Código Civil, como: "un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa". Según el artículo 1134 del Código Civil: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; 13. Contestado lo anterior sabiendo que se trataba de una responsabilidad civil nacida de un contrato, recordamos que elementos constitutivos que deben estar presentes al momento de los jueces retener la responsabilidad contractual son la existencia de un contrato válido y un perjuicio, resultante del incumplimiento del referido contrato; 14. En la especie, no concurren los elementos constitutivos para retener la responsabilidad civil contractual, ya que si bien existe un contrato válido entre las partes, de las pruebas presentadas no se puede atribuir una falta a las hoy recurridas, ya que no

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

> quedó demostrado con prueba alguna que la administradora de fondos haya ofertado una tasa invariablemente, así como que el Banco de Reservas de la República Dominicana, garantizaba o respaldaba la inversión, lo que constituiría una falta requisitos sine qua nom para retener la responsabilidad civil contractual. Por las razones anteriormente expuestas, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva."

20) De las motivaciones transcritas se advierte que la controversia suscitada entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrente en contra de la parte recurrida, en procura del resarcimiento económico por los daños irrogados, por una supuesta oferta engañosa. En esencia, el recurrente imputa a la alzada una desnaturalización de los hechos al juzgar que se trató de una responsabilidad civil contractual, cuando lo reclamado era la responsabilidad por el hecho personal de la parte demandada.

21) En cuanto al vicio denunciado, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[4].

22) Del examen de la decisión impugnada, se deriva que la alzada retuvo como hechos ciertos, entre otros, los siguientes: a) que AFI Reservas creó un perfil de inversionista a nombre de [redacted] en fecha 14 de octubre de 2021; b) que fue suscrito el "Contrato de Participación o Suscripción de Cuotas del Fondo Mutuo Matrimonial Mediano Plazo Reservas El Bohío sin Calificación de Riesgo", entre AFI Reservas y [redacted], este último en calidad de "aportante", en fecha 8 de noviembre de 2021. Igualmente, que en dicha convención se estableció, entre otras cosas, que la rentabilidad de la inversión no es determinada, sino variable e indeterminada, la cual puede aumentar o disminuir como producto de las fluctuaciones propias del mercado; c) que el 9 de febrero de 2021 fue acreditada a la cuenta propiedad de [redacted] en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de RD$ 7,017,814.24.

23) De la valoración de la comunidad de pruebas aportadas la corte *a quo* juzgó que el demandante, hoy recurrente, perseguía el pago de una indemnización a cargo de la demandada "por haber ofrecido una oferta engañosa que consistían en un 13.24% de

[4] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

rentabilidad de inversión y terminó siendo un 0.254%". En ese contexto, rechazó la reclamación sobre la base del razonamiento de que entre las partes operó una relación contractual en la cual, si bien se ofertó una tasa de hasta un 13.24% de rendimiento, siempre le fue aclarado al recurrente, que se trataba de un monto variable, dependiente del mercado. De manera que, al recibir los montos invertidos más los intereses generados, no era posible retener una falta a cargo de la sociedad administradora de fondos de inversión, AFI Reservas.

24) Conviene destacar que un fondo de inversión, desde el punto de vista bancario es un esquema de inversión colectiva que se compone de las inversiones de capital de los "aportantes" a su propia cuenta y riesgo, el cual varía dependiendo de su naturaleza. La calidad de aportante se adquiere mediante la suscripción o compra de cuotas de participación en un fondo abierto o cerrado; lo cual implica su aceptación tácita a todas las condiciones establecidas en el reglamento del fondo y la ley[5].

25) En el contexto de la Ley del Mercado de Valores de la República Dominicana, el artículo 127 impone a las administradoras de fondos de inversión el deber de suministrar a los aportantes toda la información necesaria y pertinente sobre los fondos

[5] Artículos 3, numeral 13 y 107 de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

administrados, con el propósito de garantizar que estos comprendan adecuadamente los riesgos inherentes a la adquisición de cuotas de participación y puedan adoptar decisiones de inversión debidamente informadas.

26) De lo expuesto se deriva que la reclamación sobre la información supuestamente engañosa suministrada por AFI Reservas, respecto de la rentabilidad del fondo mutuo de inversión a mediano plazo denominado "El Bohío" al recurrente, en su calidad de aportante, no puede ser evaluada al margen de la relación contractual que surgió entre estos, como correctamente juzgó la alzada. En efecto, es a partir de la contratación de cuotas de participación en el referido fondo que el demandante adquiere la expectativa de una rentabilidad aproximada y sus condiciones de variabilidad según las condiciones del mercado, al convertirse en "aportante".

27) Del examen del expediente, se advierte que la alzada valoró la reclamación del recurrente, esto es, la supuesta oferta engañosa que recibió sobre la rentabilidad del fondo de inversión administrado por la demandada AFI Reservas, e igualmente retuvo que, dentro del marco de la relación contractual que surgió entre estos como "aportante" y administradora de fondos de inversión, no era posible derivar la existencia de una falta imputable a la demandada, debido a que siempre fue informado sobre la variabilidad de la tasa de rendimiento. Al asumir el razonamiento enunciado la alzada no incurrió en la

vulneración denunciada. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

28) En el segundo medio de casación, el recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, sustentado en que no se refirió a los argumentos relativos a que en sede de primera instancia se falló extra *petita* y se aplicó un régimen de responsabilidad civil incorrecto. En puridad, sostiene el recurrente que la alzada se limitó a conocer nuevamente el fondo del recurso de apelación como si fuera un tribunal de primer grado, vulnerando de manera directa la tutela judicial efectiva.

29) La parte correcurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, sustenta que, en las conclusiones vertidas en el recurso de apelación, el recurrente no solicita expresamente que sea variada o rechazada la exclusión de dicha entidad bancaria, por lo que no puede ser considerada una omisión de estatuir, cuando la parte recurrente no ha formulado dicho pedimento formalmente en el acto contentivo del recurso de apelación.

30) La parte correcurrida, AFI Reservas, argumenta que las conclusiones presentadas en el recurso de apelación fueron ponderadas por lo que, nos encontramos ante una sentencia completa, con el cumplimiento de forma cabal de las exigencias que se recogen en el ya mencionado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no caracteriza la

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

omisión de estatuir ni ninguna otra violación a la ley. Por lo tanto, no existe la alegada vulneración del derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva.

31) Desde el punto de vista procesal, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los tribunales no responden a las pretensiones planteadas formalmente por las partes, ya sean incidentales o de fondo, ni a los medios que las fundamentan, siempre que hayan sido expuestos de manera clara y precisa. Sin embargo, los jueces no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios[6], además de que no se configura la omisión de estatuir cuando la decisión adoptada, debidamente motivada, resuelve de forma implícita las pretensiones respecto de las cuales se alega dicha omisión[7].

32) Conforme se desprende de la decisión impugnada, el recurrente solicitó ante la alzada la revocación de la decisión entonces recurrida, mediante la cual habían sido rechazadas las demandas originales: "a) en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor [redacted], en contra de la entidad Sociedad Administradora de Fondos de Inversiones Reservas, S. A., mediante el acto número 158/2022, de fecha 8 de abril de 2022, descrito previamente; b) adicional en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor [redacted] en contra de la entidad Banco de

[6] SCJ-PS-24-1391, 25 julio 2024, B. J. 1364.
[7] SCJ-PS-23-2210, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples (BANRESERVAS), mediante el acto número 458/2022 de fecha 30 de septiembre de 2022".

33) En el ámbito de nuestro derecho rige que, cuando el apelante concluye solicitando la revocación de la sentencia recurrida, se trata de un recurso total, y, por tanto, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en consonancia con las reglas del doble grado de jurisdicción, los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen del litigio *mutatis mutandis*. De lo expuesto se deriva que la alzada tiene la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de cara al derecho aplicable[8]. Esto implica que, contrario a lo que sucede ante la corte de casación, los jueces de apelación no deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia que se impugnare, o los agravios denunciados.

34) En aplicación del referido principio, la alzada juzgó los hechos de la causa en toda su extensión; en tanto que, luego de valorar las pruebas aportadas y fijar los hechos de la causa, retuvo que entre las partes operó un contrato válido en cuyo contexto le fue manifestado al recurrente la rentabilidad variable del fondo en cuestión; que por aplicación de las disposiciones de los artículos 1101 y 1134 del Código Civil, se trató de

8 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 12 septiembre 2012, B. J. 1222

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

una responsabilidad civil contractual. Por otro lado, juzgó que no se configuraba una falta a cargo del Banco de Reservas, al no ser demostrado que esta institución financiera respaldaba o garantizaba los montos de la inversión.

35) Del examen de la sentencia impugnada no se advierte el vicio de omisión de estatuir denunciado, puesto que, contrario a lo que argumenta el recurrente, era obligación de la alzada conocer el litigio de forma integral, por aplicación del efecto devolutivo de la apelación, para garantizar el derecho al recurso contenido en el artículo 69, numeral 9 de la Carta Magna, así como el artículo 14, numeral, 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En esas atenciones, se desestima el medio de casación objeto de examen.

36) En el tercer medio de casación propuesto, el recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en una falta de base legal. Para ello argumenta que la demanda y el recurso de apelación estuvieron fundamentados en el artículo 1382 del Código Civil, relativa a la responsabilidad civil delictual, sin embargo, la alzada juzgó el asunto como una responsabilidad civil contractual, sin justificar en sus argumentos por qué debía primar la evaluación de un régimen de responsabilidad legal sobre otro.

37) La parte correcurrida, Banco de Reservas de la Republica Dominicana, se defiende al sostener que la decisión impugnada contiene los medios en que se fundamenta, ya que

expone de forma precisa la valoración de los hechos y medios probatorios, y a su vez, se especifica de forma precisa el raciocinio que permitió llegar a un fallo en apego a la ley.

38) La parte correcurrida, AFI Reservas, argumenta que la sentencia rendida se encuentra debidamente motivada como resultado del estudio de los documentos y presentación de los hechos, los cuales se recogen y son parte integrante de las piezas que se enuncian y ponderan en la sentencia ya citada, por lo que contiene una relación completa de los hechos y los motivos suficientes, razonables y pertinentes.

39) La falta de base legal, como vulneración procesal, tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[9].

40) Conforme a lo expuesto, se deriva que las motivaciones contenidas en el fallo cuestionado permiten retener una adecuada aplicación de la norma jurídica al caso concreto, en cuanto a partir de la valoración de las pruebas aportadas, incluyendo el contrato de participación de cuotas del fondo mutuo, suscrito entre las partes en fecha 8 de noviembre de 2021, la alzada juzgó que, contrario a lo argumentado por el recurrente,

[9] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

en este caso se trató de una responsabilidad civil contractual, según los artículos 1101 y 1134 del Código Civil, en cuyo contexto le fue brindada la información relativa a la variabilidad de la renta ofrecida.

41) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que esta contiene una carga de motivación suficiente que salvaguarda su legitimidad, toda vez que, aun cuando el demandante fundamentó su acción en la responsabilidad civil por el hecho personal contenida en el artículo 1382 del Código Civil, en virtud del [10]*iura novit curia* es una obligación de los tribunales valorar el asunto conforme a las reglas de derecho aplicables. Cabe destacar que, al otorgar a los hechos su correcta calificación jurídica —contrario a lo que denuncia el recurrente—, la corte *a quo* no vulneró su derecho de defensa, debido a que esta variación se dio en sede de primer grado, lo cual le permitió presentar defensa al respecto. En consecuencia, procede desestimar el medio propuesto, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

42) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte correcurrida Banco

[10] SCJ-PS-22-2090, 29 julio 2022, B. J. 1340.

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: [redacted]

de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 29, 36, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículos 3, numeral 13, 107 y 127 de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00126, dictada en fecha 26 de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]e: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. [redacted] y de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*